

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

RA/13/2013.

RECURRENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **RA/13/2013**, relativo al recurso de apelación interpuesto por Mario Enrique del Toro, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, *en contra de la resolución NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece.*

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

a) **Queja.** El día cuatro de junio de dos mil doce, José Guadalupe Luna Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, presentó escrito de queja ante el referido Consejo Distrital Electoral, en contra del Gobierno del Estado de México y de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador

Constitucional del Estado de México, por supuestas violaciones a los artículos 52 fracciones I y II, y 157 del Código Electoral del Estado de México, por la entrega de materiales que forman parte de programas de apoyo social dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral.

b) Remisión de la denuncia. El cinco siguiente, la autoridad electoral citada, remitió a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México la queja y sus anexos, por estimar que era competente el órgano central al hacer referencia a una infracción en materia electoral y no a una controversia de propaganda electoral.

c) Trámite. El seis de junio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja antes mencionada, la cual, se identificó y radicó con la clave NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06.

d) Cierre de instrucción. El trece de agosto de dos mil doce, se ordenó declarar cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

e) Proyecto de resolución. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Junta General aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución.

f) Resolución del Consejo General. El catorce de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió la queja de mérito en los siguientes términos:

"PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA presentada por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante, José Guadalupe Luna Hernández, ante el Consejo Distrital Electoral número XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del Gobierno del Estado de México y de Eruviel Ávila Villegas Gobernador Constitucional del Estado de México, por supuestas violaciones al artículo 157, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, por la entrega a la población de materiales que formen parte de programas de apoyo social dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

g) **Presentación del recurso de apelación.** El nueve de enero del año en curso, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito signado por Mario Enrique del Toro, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, a través del cual promovió el Recurso de Apelación en contra de la resolución antes descrita.

h) **Remisión registro y radicación del expediente ante el Tribunal Electoral.** Mediante oficio número **IEEM/SEG/0205/2013**, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional el original del medio de impugnación y demás constancias respectivas. Asimismo, el diecisiete de enero de dos mil trece, el Presidente de este Tribunal acordó el registró de aquel medio de impugnación radicándolo con la clave **RA/5/2013**.

i) En fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, este Tribunal resolvió el recurso de apelación referido en el numeral anterior en el que determinó:

“NOVENA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expresados por el recurrente, y quedar demostrada de manera plena la indebida motivación en que incurrió la autoridad responsable lo procedente conforme a derecho es **revocar la resolución** dictada dentro del expediente identificado con la clave NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de diciembre de dos mil doce.*

*Por tal motivo se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que **emita una nueva resolución** en la cual se atienda los siguientes puntos:*

1. *Se tenga por acreditado que el primero de junio de dos mil doce, en las oficinas que ocupa la Subdirección Regional de Educación Básica en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se realizó la entrega de cubetas o botes de pintura derivados de un programa denominado “Pinturas para instituciones de Nivel Básico”.*
2. *Tomando como base los argumentos de la presente ejecutoria determine mediante un ejercicio de subsunción, si los hechos acreditados encuadran dentro del supuesto contenido en el tercer párrafo del artículo 157 del código electoral del Estado de México, enfatizando si es que transgredieron el principio de equidad en la contienda, o si tuvieron repercusión en la materia electoral, y que finalmente actúe en consecuencia.*



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Se vincula al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al debido cumplimiento de la presente ejecutoria y para que además informe a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de plazo de veinticuatro horas siguientes a la fecha en que sea dictada la resolución respectiva.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289, fracción I, 301, fracción II, 333, fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México,

SE RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de México, el pasado catorce de diciembre, dentro del expediente conformado por la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, identificada en el proemio de esta sentencia, para los efectos previstos en la novena de las consideraciones jurídicas."*

j) Ante tal mandato el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Consejo General, aprobó en sesión ordinaria el día tres de mayo de dos mil trece, la resolución recaída en el expediente **NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06**, a la que denominó: **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN FECHA VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL TRECE, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA/5/2013, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; POR LA ENTREGA A LA POBLACIÓN DE MATERIALES QUE FORMEN PARTE DE PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES AL DE LA JORNADA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06"**, resolviendo lo siguiente:

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA *presentada por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante, José Guadalupe Luna Hernández, ante el Consejo Distrital Electoral número XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del Gobierno del Estado de México y de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del*



Estado de México, por supuestas violaciones al artículo 157, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, por la entrega a la población de materiales que formen parte de programas de apoyo social dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral.

SEGUNDO.- *En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/5/2013, notifíquese la presente a dicho órgano jurisdiccional, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la de la aprobación de la presente, a efecto de tener por cumplimentada dicha ejecutoria.*

k) En virtud de lo anterior, el nueve de mayo del año en curso, a las dieciocho horas con veintitrés minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito signado por Mario Enrique del Toro, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, a través del cual promovió el Recurso de Apelación que hoy se resuelve.

l) **Remisión del medio de impugnación al Tribunal.** El dieciséis de mayo de dos mil trece, siendo las quince horas con ocho minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio **IEEM/SEG/1647/2013**, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **CG-SEG-RA-10/2013**, relativo al Recurso de Apelación de mérito, interpuesto en contra de la resolución del tres de mayo de dos mil trece.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

m) **Registro y radicación.** El diecisiete de mayo de dos mil trece, este Tribunal acordó el registró del medio de impugnación en el libro correspondiente con el número de expediente **RA/13/2013**, designándose como ponente al Magistrado Crescencio Valencia Juárez, para substanciar el recurso y formular el proyecto de sentencia.

n) Por auto de fecha diez de julio de dos mil trece, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

o) Por diverso auto de once del mismo mes y año, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción en el presente asunto, quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme lo disponen los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción IV, 3° párrafo primero, 282 fracción II, 289 fracción II, 301, fracción II, 302, 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al estudio de ellas conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de intitulada: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, motivo por lo cual se procede al análisis consecutivo de las invocadas por la autoridad responsable, mismo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL³, se hará analizando todas las causales de improcedencia contenidas en el artículo 317 del código comicial local, aunque sea en un orden distinto, no obstante que durante su desarrollo alguna de éstas se acredite de manera plena, dado que aun la determinación que al efecto tome este Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las **fracciones I y II del artículo 317** del Código Electoral en cita, porque el recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, constando la firma autógrafa de quien promueve.

Tocante a la personería y legitimidad que establece la **fracción III** del artículo 317 del código comicial, estas se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

El ciudadano Mario Enrique del Toro, promovente en el presente asunto, tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, con el nombramiento que en copia certificada obra a foja dieciocho del expediente en que se actúa, documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 327 fracción I inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México. En tal sentido el recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, ya que el medio de impugnación se interpuso por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, partido que se encuentra debidamente registrado como partido político ante la autoridad administrativa electoral de la entidad, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 302 fracción I, 304 fracción I y 305 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, por lo que hace al interés jurídico, mencionado en la **fracción IV** del precepto antes aludido, con el que debe contar el partido actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, este se

³ Idem.



advierde de su escrito y de las constancias que obran en autos, lo cual indica que le asiste derecho al partido actor para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del tres de mayo de dos mil trece, que resuelve el expediente **NEZA/PRD/GE-AEV/168/2012/06**. Lo anterior es así, pues el partido hoy actor fue quien presentó la queja antes identificada, en tal sentido se considera que cuenta con interés jurídico directo para recurrir tal resolución, pues mediante ella, la autoridad señalada como responsable determina declararla infundada.

En tal sentido, por lo que hace a las causales de improcedencia analizadas, relativas a la personería, legitimidad e interés jurídico, (fracciones III y IV del artículo 317 del código de la materia), es de señalarse que tampoco se actualizan.

Respecto a la oportunidad del medio de impugnación, **fracción V** del mismo artículo 317, se tiene que la resolución controvertida fue emitida el viernes tres de mayo del presente año, mientras que la demanda fue interpuesta el jueves nueve de mayo del presente año, y tomando en consideración que actualmente no se está en un periodo electoral, los plazos para la interposición de los medios de impugnación se computan sólo los días hábiles, es decir, de lunes a viernes de cada semana con la excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, lo anterior encuentra sustento en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, luego entonces se tiene que si el acto que se impugna fue emitido el viernes tres de mayo, por lo cual el plazo de cuatro días hábiles para la interposición del medio de impugnación que se resuelve corrieron del lunes seis al jueves nueve de mayo de este año, y toda vez que la demanda de mérito fue presentada ante la autoridad responsable el pasado nueve de mayo, es claro que el actor colmó este requisito.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado precepto, este se encuentra satisfecho pues en el escrito recursal se señalan agravios de los que se duele el actor, los cuales guardan relación directa con el acto impugnado. Lo cual resulta suficiente para estimar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

colmado el requisito en cuestión, ya que de ellos se entiende claramente su causa pedir⁴.

Finalmente respecto al requisito de impugnar más de una elección, contenido en la **fracción VII**, éste no resulta exigible al recurrente.

En ese mismo tenor, este Tribunal estima que no se acredita ninguna causal de sobreseimiento que refiere el artículo 318 del código comicial, ello porque en autos no obra escrito de desistimiento expreso del partido político actor; el acto no ha sido revocado o modificado, por lo que el presente asunto no se ha quedado sin materia; además como ya se analizó, no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 317 del código referido, y dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, no es factible la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, consistente en el fallecimiento del actor.

Así, del examen de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, puede afirmarse válidamente que en términos de los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, en el presente caso no se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del presente medio de impugnación, por lo tanto, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Agravio. Del escrito de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que éste expone un capítulo de agravios con los argumentos siguientes:

***“CONCEPTO DE AGRAVIO.** Causa agravio a mi representada la resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que con antelación se transcribe, toda vez que **rompe con el principio de congruencia y equidad** declarando como infundada la queja que presenta el C. José Guadalupe Luna Hernández quien se ostenta como representante ante el Consejo Distrital Electoral número XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.*

Contando con la personalidad jurídica para presentar el medio de impugnación en comento a nombre de mi partido manifiesto inconformidad por la manera en que se condujo la autoridad responsable al emitir la misma resolución por

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación bajo el rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

segunda ocasión en perjuicio de mi representado, pues **la entrega de materiales realizada en las oficinas de la Subdirección regional de educación básica de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México ubicadas en la avenida Carmelo Pérez acera poniente entre las calles de escondida y glorieta de Colón, a un lado de las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, sí le causa agravio.**

Si bien es cierto que la entrega de los botes de pintura **los recibieron servidores públicos auxiliares de la escuela beneficiada** y no ciudadanos de la comunidad, también es cierto que el beneficio es para la comunidad en general ya que la institución escolar es un servicio público brindado a los hijos de la ciudadanía, la comunidad de padres de familia del citado lugar con tal acto se siente comprometida con el beneficio que el programa gubernamental brinda a la comunidad escolar y por ende su voto es a favor del partido de la misma línea política a la que pertenece el gobierno en turno que dirige Eruviel Ávila Villegas, **de manera indirecta o más bien disfrazada influyen en la decisión de los electores al momento de emitir su voto**, encontrándose agradecidos por el beneficio recibido.

Además se cuenta con el informe rendido por el profesor Luis Ángel Jiménez Huerta, Director General de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del Estado de México, mediante oficio número 205110000/8071/2012DG/AJ/459/2012 en el que manifiesta lo siguiente:

(Se transcribe)

La propia autoridad reconoce que el director escolar presenta un escrito detallando cantidades autorizadas y entregadas, así como el nombre y firma de los testigos, consistentes en setenta y ocho hojas cotejadas, con estas **palabras acepta que efectivamente se llevó a cabo la entrega de materiales para beneficio social.**

Derivado de lo anterior, y toda vez que dicha documental tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública, en virtud de haber sido realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones teniendo la certeza de la existencia de los hechos denunciados, pues como puede observarse, se constata **que el primero de junio de dos mil doce fueron entregados los botes de pintura derivados de un programa social**, en las oficinas que ocupa la Subdirección Regional de Educación Básica en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Así mismo se adminiculan las pruebas técnicas consistentes en 6 placas fotográficas y video grabaciones en las que se acredita la circunstancia de modo tiempo y lugar, mostrando el patio de las instalaciones con los materiales que están todavía en poder de los funcionarios públicos, que no han sido entregados a los directivos, se aprecia de manera clara en ambas pruebas **un grupo de personas de ambos sexos cargando botes de color blanco, con capacidad de 20 litros aproximadamente, así como la presencia de personas recibiendo el apoyo, las cuales son directivos y padres de familia (ciudadanos) aunado al escrito que rinde el director escolar en el que refiere que el apoyo lo recibieron directivos en compañía de algunos padres de familia**, como es posible que la autoridad que resolvió declarar como infundada la queja pretenda afirmar que la entrega del apoyo social no involucraba a los ciudadanos. Y toda vez que es un acto visible y benéfico para la comunidad escolar, se informan inmediatamente la totalidad de los habitantes del lugar aunque no sean padres de familia de los alumnos, por consiguiente es beneficio para todos.

Resulta ser un acto ilícito contra la legislación electoral por no ser un programa que esté permitido en el listado que se llevó a cabo, a todas luces se violenta el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 157...Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza."

Únicamente podrá ser excluido en los casos específicos que establece el mismo artículo, y éste no es un caso de exclusión por lo tanto se violenta tal precepto y la entrega de los botes de pintura no está incluido dentro de los supuestos, por lo tanto es un acto que violenta la legislación electoral rectora de los procesos electorales en nuestro estado.

La Legislatura del Estado definió como programas que por ningún motivo deberán suspenderse en el Estado de México durante los treinta días anteriores a aquel en que deba realizarse la jornada electoral y dicho programa no se encuentra dentro de los permitidos que marca el catalogo.

Existe una prohibición para que cualquier autoridad ya sean estatales, municipales y los legisladores locales, se abstengan de operar programas de apoyo social o comunitario que lleven inmersa la entrega de materiales, alimentos o cualquier elemento que provenga de algún programa, durante el transcurso de los treinta días anteriores al día en que se desarrolle la jornada electoral y en el hecho motivo de la controversia no se respeta el tiempo establecido ya que en fecha primero de junio del dos mil doce fue entregado el apoyo a los directivos en compañía de los padres de familia por parte de una institución gubernamental, la cual evidentemente apoya a la coalición Compromiso con el Estado de México por ser conformado por el Partido Revolucionario Institucional.

La autoridad electoral en su acuerdo notificado en fecha siete de mayo del año en curso a foja veinte en su párrafo tercero refiere:

...por la naturaleza de la prueba, se tiene que son pruebas técnicas a las que no se le pueden dar valor probatorio...

Si bien es cierto que por su naturaleza no se le puede dar pleno valor probatorio, también lo es que las mismas administradas con las documentales públicas, la inspección ocular y todas las que obran en el expediente en que se actúa, adquieren un importante valor, pues se deduce y se prueba la existencia de la infracción denunciada que agravia a mi representado.

Se tiene como presunto infractor, Eruviel Ávila Villegas Gobernador Constitucional del Estado de México al momento de desahogar sus alegatos a través del Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de México, señala y acepta que la entrega del material consistente en botes de pintura, derivados del programa social denominado "pinturas para instituciones de nivel básico", se hizo a servidores públicos más no así a la población en general, por lo que a su consideración no se acreditan los elementos que regula el artículo 157 párrafo tercero de la ley electoral local, sin embargo los beneficiados son la comunidad en general y los servidores públicos forman parte de la comunidad escolar.

La autoridad dentro de su facultad investigadora anexa el acta circunstanciada de inspección ocular realizada el veinte de julio de dos mil doce por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, realizando un interrogatorio de 6 preguntas a cuatro servidores públicos los cuales dieron sus generales, fueron identificados y contestaron lo siguiente:

(Se transcribe)

Con tal probanza se acredita fehacientemente que todos los servidores públicos estaban enterados del programa "Pintura para Instituciones de Nivel Básico", contrariando a la autoridad electoral, pues en sus respuestas están aceptando que la institución en la que laboraban fueron beneficiados con tal apoyo y afirmaron que la entrega del material fue el día martes primero de junio de dos mil doce, día en que hubo labores, quedando asentado en el acta circunstanciada y corroborando que efectivamente sucedió la existencia de la infracción puesto que está dentro del término marcado por la legislación electoral multicitada

A todas luces por segunda ocasión esa autoridad transgrede los principios rectores del proceso electoral, pues contando con pruebas como la confesión expresa de los servidores públicos, las videograbaciones y fotografías, las documentales públicas, por mencionar algunas que son suficientes para acreditar las violaciones cometidas y conducirse con legalidad, imparcialidad, equidad, constitucionalidad, certeza; decide declarar infundada la queja sin tener sustento jurídico para resolver de esta forma, actualizándose el supuesto de una indebida fundamentación por parte de la autoridad...

Es demasiado burdo el análisis y las conclusiones a las que arriba la autoridad electoral, pues sus razones descansan en premisas ilógicas e incorrectas:

- a) La interpretación gramatical del artículo 157, en el que refiere que para que se actualizara el supuesto el material debía ser repartido directamente a la población en general.*
- b) Que la prohibición no era absoluta porque dicho programa no se encontraba contemplado en los que la legislatura suspendía.*

No existía la necesidad de hacer la entrega de manera directa a la ciudadanía como la autoridad y los infractores refieren, porque el beneficio es totalmente para la comunidad escolar la cual está comprendida por alumnos, padres de familia, maestros y directivos, con la entrega de tal apoyo con doble intencionalidad, influyen de manera astuta en una gran cantidad de ciudadanos que resultaron beneficiados.

Sin dejar pasar desapercibido el texto de la foja treinta del expediente RA/05/2013 en el que la autoridad refiere:

La determinación de declarar infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática resulta contraria a derecho pues ésta descansa en conclusiones que derivan de premisas incorrectas, por tanto asiste la razón al actor considerar que carecen de sustento jurídico.

De la misma forma el TEEM a foja 38 refiere la afectación al principio de equidad que a la letra dice:

...estimar como lo hizo el Consejo General responsable que en la operación de programas de apoyo social o comunitario debe existir la entrega directa a la población de materiales (botes de pintura) limita el alcance o finalidad de dicho precepto, dado que permitiría que mediante una entrega indirecta o triangulada, los programas de apoyo social operados en tiempo prohibido beneficien a un partido o coalición.

Tal situación sin lugar a dudas beneficia en la contienda electoral a la coalición Compromiso con el Estado de México, siendo su principal integrante el Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo el Tribunal Electoral del Estado de México en su consideración novena funda los agravios expresados por mi representado y señala de forma plena la indebida motivación, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que emitiera una nueva resolución tomando en cuenta la entrega de botes de pintura derivado de un programa gubernamental y los argumentos expresados por la misma autoridad en un ejercicio de subsunción, (tenemos que subsunción es considerar algo como parte de un conjunto más amplio o como caso particular sometido a un principio o norma general.) enfatizando si se transgredió el principio de equidad en la contienda o si tuvo repercusión en materia electoral y tomando en cuenta lo anterior resolver, pero el Consejo General hizo caso omiso a la recomendación expresada por el Tribunal Local y resolvió de manera similar a la ocasión anterior.

...

De la anterior transcripción este órgano jurisdiccional advierte que el Partido de la Revolución Democrática se agravia esencialmente de que:

- 1) Con las probanzas aportadas en la queja, quedó constatado que el primero de junio de dos mil doce, fueron entregados botes de pintura de un programa social en las oficinas que ocupa la Subdirección Regional de Educación Básica en Nezahualcóyotl, Estado de México.
- 2) El programa social mediante el cual el Gobierno del Estado de México distribuyó los botes de pintura a la escuela de referencia, contraviene el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, ya que es un programa que no se encuentra dentro de los presupuestos de excepción que señala este artículo, de ahí que la entrega se haya realizado en tiempos no permitidos por la legislación electoral.
- 3) La autoridad declaró infundada la queja bajo consideraciones ilógicas e incorrectas, ya que en la interpretación gramatical que realiza del artículo 157 del Código Electoral del Estado de México,



estableció que para que se actualizara el supuesto material el beneficio o programa debía ser repartido directamente a la población en general y que la prohibición establecida en dicho precepto no era absoluta porque dicho programa no se encontraba contemplado en los que la legislatura suspendía.

- 4) La resolución impugnada rompe con el principio de congruencia al haberse declarado infundada la queja primigenia, toda vez que, no se atendió lo ordenado en la sentencia del Recurso de Apelación **RA/5/2013**, respecto de la acreditación en la entrega de botes de pintura derivados de un programa social a la Subdirección Regional de Educación Básica en Nezahualcóyotl, Estado de México, con lo cual se benefició a la ciudadanía de esta comunidad y que a su vez influencio de manera indirecta la decisión de los electores al momento de emitir su voto, ya que contrario a lo establecido por la responsable no existía la necesidad de realizar de manera directa la entrega a la ciudadanía del beneficio ya que finalmente el beneficio es para toda la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Agravios que serán analizados en el orden que son enlistados.

QUINTO. Litis. En el presente asunto, se constriñe en determinar si la autoridad responsable al resolver la queja impugnada, atendió las consideraciones que este Tribunal le ordenó en la sentencia del recurso de apelación **RA/5/2013**, es decir, que una vez determinado que los hechos denunciados por el actor se acreditaron, estableciera si estos encuadraban dentro del supuesto contenido en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, y enfatizara si estos trasgredieron el principio de equidad en la contienda o bien si tuvieron repercusión en la materia electoral.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Los agravios 1, 2 y 3 que expone el actor, los cuales fueron identificados en el considerando respectivo, se consideran inoperantes por las siguientes razones:

Al respecto hay que advertir que el partido actor al recurrir en primera ocasión la resolución recaída al expediente **NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06**, aprobada en sesión ordinaria del catorce de diciembre de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante este Tribunal se inconformó básicamente porque contrario a lo que la responsable adujo, la entrega de los botes de pintura realizada el primero de junio de dos mil doce, en las oficinas que ocupa la Subdirección Regional de Educación Básica en Nezahualcóyotl, Estado de México, contravienen lo establecido en el artículo 157 del Código Electoral de la entidad.

En tal orden de ideas, este Tribunal Electoral, al estudiar los agravios expuestos por el actor en el recurso de apelación **RA/5/2013**, consideró sustancialmente fundados los agravios expuestos, en razón de que las consideraciones expresadas en la resolución controvertida se vertieron sobre premisas incorrectas.

Lo anterior fue así, ya que este Tribunal determinó, en aquel expediente, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sí tenía acreditado en el expediente que el primero de junio de dos mil doce, entregó en las oficinas que ocupa la Subdirección Regional de Educación Básica del municipio de Nezahualcóyotl, cubetas o botes de pintura, derivado de la operación de un programa denominado "*Pinturas para Instituciones de Nivel Básico*".

Por lo cual, y toda vez que la elección se celebró el primer domingo de julio del año para el proceso electoral de dos mil doce, los treinta días de veda que establece el artículo 157 del código comicial, comenzaron a partir del primero de junio de ese año; de ahí que este Tribunal concluyó que existían elementos suficientes para acreditar que el programa gubernamental "*Pinturas para Instituciones de Nivel Básico*", estuvo operando dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral, el cual es considerado como prohibido, y que a través de éste se distribuyeron cubetas o botes de pintura a Directores escolares, quienes además estaban acompañados de padres de familia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De la misma manera, en la sentencia de referencia este órgano jurisdiccional estableció que derivado que la pintura que se distribuyó no constituía un material que implicara una herramienta indispensable para las labores diarias de los alumnos o la subsistencia de la institución educativa y que sin ella no se ponía en riesgo el derecho a la educación que se imparte en el Estado, por lo cual se estimó que la entrega de botes de pintura a instituciones de nivel básico no era un acción que involucrara una urgencia, por tanto, esta actividad se pudo realizar con posterioridad a la jornada electoral ó previo a los treinta días que el artículo 157 del código comicial impone, razón suficiente para establecer que el programa "*Pinturas para Instituciones del Nivel Básico*", no estaba dentro de las excepciones determinadas por la Legislatura del Estado y por tanto su operación debía suspenderse durante los treinta anteriores a la jornada electoral.

Bajo esta tesitura, la misma sentencia, también estableció que las prohibiciones contenidas en el artículo 157 del código electoral local, se enfocan básicamente a evitar que el principio de equidad en la contienda sea transgredido por acciones que involucren a las autoridades estatales y municipales así como a los legisladores, imponiéndoles no solo la prohibición de difundir la propaganda gubernamental, sino de operar programas de tipo social o comunitario, pues que dichos actos pueden, eventualmente, beneficiar a una fuerza política en detrimento de los demás contendientes.

Por lo tanto, al haber acreditado y considerado que el programa "*Pinturas para Instituciones del Nivel Básico*", no estaba dentro de las excepciones que establece el precepto de referencia y que este se operó dentro los treinta anteriores a la jornada electoral, se estimó contrario a lo que había sostenido la responsable; que la operación de programas de apoyo social o comunitario no exclusivamente puede realizarse o acreditarse cuando exista la entrega directa a la población de materiales o beneficios de los programas de gobierno como lo son los botes de pintura, ya que esto limita el alcance o finalidad contenido en el artículo 157 referido, dado que puede darse el hecho que mediante una entrega indirecta o


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

triangulada, los programas de apoyo social operados en tiempos prohibidos beneficien a un partido, coalición o candidato específico.

Razón por la cual, este órgano colegiado ordenó a la responsable que una vez que se acreditó que el primero de junio de dos mil doce, en las oficinas que ocupa la Subdirección Regional de Educación Básica en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se realizó la entrega de cubetas o botes de pintura derivados de un programa denominado "*Pinturas para Instituciones de Nivel Básico*", determinara si los hechos acreditados encuadraban dentro del supuesto contenido en el tercer párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, pronunciándose si estos trasgredían el principio de equidad en la contienda, o si tuvieron repercusión en la materia electoral.

En tales circunstancias, podemos advertir que los agravios que en el presente recurso de apelación aduce el actor, consistentes en: que de conformidad con las probanzas aportadas en la queja quedó constatado que el primero de junio de dos mil doce, fueron entregados botes de pintura de un programa social en las oficinas que ocupa la Subdirección Regional de Educación Básica en Nezahualcóyotl, Estado de México; que el programa social mediante el cual el Gobierno del Estado de México distribuyó los botes de pintura a la escuela de referencia, contraviene el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, ya que es un programa que no se encuentra dentro de los presupuestos de excepción que señala este artículo; por lo tanto, la entrega de estos beneficios se realizó en tiempos no permitidos por la legislación electoral; y, que la responsable declaró infundada la queja bajo consideraciones ilógicas e incorrectas ya que en la interpretación gramatical que realiza del artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, estableció que para que se actualizara el supuesto material el beneficio o programa debía ser repartido directamente a la población en general y que la prohibición establecida en dicho precepto no era absoluta porque dicho programa no se encontraba contemplado en los que la legislatura suspendía. Por una parte son reiterativos, es decir estos se expusieron cuando se impugnó por primera vez la resolución **NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06**, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

este Tribunal, el nueve de enero de dos mil trece; y por otro lado conforme lo que ya se expuso en líneas precedentes estos quedaron debidamente estudiados en la sentencia **RA/5/2013**, declarándolos fundados, con lo cual se alcanzó la pretensión que pretendía el actor. De ahí que este si este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre ellos, dándosele la razón al hoy actor, y con ello se colmó su pretensión es que resultan **INOPERANTES** los agravios 1, 2 y 3, en razón de lo antes expuesto.

Por lo que hace al agravio **4** relativo a que la resolución impugnada rompe con el principio de congruencia al haberse declarado infundada la queja primigenia, toda vez que, no se atendió lo ordenado en la sentencia del Recurso de Apelación **RA/5/2013**, respecto de la acreditación en la entrega de botes de pintura derivados de un programa social a la Subdirección Regional de Educación Básica en Nezahualcóyotl, Estado de México, con lo cual se benefició a la ciudadanía de esta comunidad y que a su vez influenció de manera indirecta la decisión de los electores al momento de emitir su voto, ya que contrario a lo establecido por la responsable no existía la necesidad de realizar de manera directa la entrega a la ciudadanía del beneficio ya que finalmente el beneficio es para toda la comunidad.

El actor en su escrito de apelación aduce que la autoridad responsable por segunda ocasión resolvió en perjuicio de este, ya que considera que debió sancionar a los denunciados toda vez que contaba con todos los elementos jurídicos y medios de prueba que demostraban la culpabilidad de éstos, aunado a que en la sentencia recaída al recurso de apelación **RA/5/2013**, en su considerando noveno determinó la acreditación de la entrega de los botes de pintura derivados de un programa social a la Subdirección Regional de Educación Básica en Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual trascendió en la contienda electoral, y trasgredió el principio de equidad, ya que se benefició a la Coalición "Compromiso con el Estado de México", siendo su principal integrante el Partido Revolucionario Institucional.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En tal sentido, la sentencia recaída al recurso de apelación RA/5/2013 determinó lo siguiente:

“En resumidas cuentas, este órgano colegiado estima que las consideraciones de la autoridad responsable están indebidamente motivadas, en razón de que la interpretación gramatical realizada al párrafo tercero del artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, resulta incorrecta al limitar el alcance éste en la tutela del principio de equidad en la contienda electoral; aunado a ello, también se demostró el error del Consejo General a estimar que el programa “Pinturas para instituciones del Nivel Básico”, estaba dentro de las excepciones determinadas por la Legislatura del Estado y por tanto su operación no debía suspenderse durante los treinta anteriores a la jornada electoral.

*La falta de motivación en que incurrió la autoridad responsable demuestra la trasgresión al principio de legalidad y certeza, lo cual resulta suficiente para **revocar el acto impugnado**, y que la pretensión de la parte actora sea alcanzada.*

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el mismo artículo 157 que se considera transgredido contempla que el cumplimiento de lo ahí dispuesto, atañe también al Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los ayuntamientos, siempre dentro de sus respectivas competencias.

...

Finalmente que una vez integrado el expediente de queja o investigación correspondiente, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas señaladas en dicho precepto, en ese supuesto, el Instituto denunciará los hechos, solicitará la instauración del procedimiento de responsabilidades, y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Esta información resulta relevante como cuestiones que deben ser atendidas por la autoridad encargada de resolver la queja o denuncia que verse sobre hechos que vulneren disposiciones contenidas en el artículo 157 del código electoral local, como es el caso del Instituto Electoral del Estado de México.

NOVENA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expresados por el recurrente, y quedar demostrada de manera plena la indebida motivación en que incurrió la autoridad responsable lo procedente conforme a derecho es **revocar la resolución** dictada dentro del expediente identificado con la clave NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de diciembre de dos mil doce.*

*Por tal motivo se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que **emita una nueva resolución** en la cual se atienda los siguientes puntos:*

- 3. Se tenga por acreditado que el primero de junio de dos mil doce, en las oficinas que ocupa la Subdirección Regional de Educación Básica en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se realizó la entrega de cubetas o botes de pintura derivados de un programa denominado “Pinturas para instituciones de Nivel Básico”.*



4. Tomando como base los argumentos de la presente ejecutoria determine mediante un ejercicio de subsunción, si los hechos acreditados encuadran dentro del supuesto contenido en el tercer párrafo del artículo 157 del código electoral del Estado de México, enfatizando si es que transgredieron el principio de equidad en la contienda, o si tuvieron repercusión en la materia electoral, y que finalmente actúe en consecuencia”

De lo anterior, y en lo que al caso interesa se advierte que este órgano jurisdiccional en dicha resolución determinó que la interpretación que realizó la responsable al párrafo tercero del artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, fue errónea ya que en tal actividad hermenéutica limitó el alcance del bien jurídico que se tutela, que es el principio de equidad en la contienda electoral; aunado a que también se demostró que el programa “*Pinturas para Instituciones del Nivel Básico*”, no estaba dentro de las excepciones determinadas por dicho precepto y los contemplados por la Legislatura para no ser suspendidos durante los treinta días anteriores a la jornada electoral.

Razones por las cuales, se estableció la ilegalidad del acto impugnado, lo que fue suficiente para que este se revocara; ordenándose a la autoridad responsable -Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México-, emitiera una nueva resolución teniendo como base que se acreditó que el primero de junio de dos mil doce, en las oficinas que ocupa la Subdirección Regional de Educación Básica en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se realizó la entrega de cubetas o botes de pintura derivados de un programa denominado “*Pinturas para instituciones de Nivel Básico*”; para que determinara si los hechos acreditados encuadraban dentro del supuesto contenido en el tercer párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, es decir, si transgredieron el principio de equidad en la contienda, o si tuvieron repercusión en la materia electoral.

Atendiendo a lo anterior el Consejo General del Instituto Electoral, autoridad señalada como responsable el tres de mayo de dos mil trece emitió resolución en el expediente de queja NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06, en la cual consideró declarar infundada la queja de mérito, sustentando su decisión en los argumentos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"B. ANÁLISIS PARA CALIFICAR SI LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS CONFIGURAN FALTAS A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

Una vez que se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados que son materia de la queja que se resuelve, es menester estudiar y analizar si ellos constituyen alguna violación al artículo 157, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tal y como lo expone el actor en su escrito inicial, concerniente a la restricción de las autoridades estatales, municipales y de los legisladores locales, de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la ciudadanía de materiales, alimentos o cualquier elemento que conforme los programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, dentro de los treinta días anteriores a aquel en que se lleve a cabo la jornada electoral, restricción que en el presente proceso electoral local inició el primero de junio del dos mil doce, toda vez que es un hecho notorio que la jornada electoral se celebró el día primero de julio de los corrientes.

En este entendido es pertinente exponer el mandato contenido en el párrafo tercero del artículo 157 del Código Electoral Local, el cual a la letra establece lo siguiente:

Se transcribe

- Se prohíbe que las autoridades estatales, municipales y los legisladores locales establezcan u operen programas de apoyo social o comunitario durante el transcurso de los treinta días anteriores al día en que se desarrolle la jornada electoral correspondiente*
- Dichos programas deben implicar la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento de los programas asistenciales, de promoción y desarrollo social.*
- Se establece como una excepción a lo anterior, los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora bien, y en atención a las consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, contenidas en la resolución del recurso de apelación identificado al número RA/5/2013, de fecha veintisiete de marzo del presente año, se tiene que en relación a la entrega de apoyos sociales, no solo se debe considerar la prohibición de cuenta, a una entrega directa a la población de algún material, alimento o cualquier elemento de los programas asistenciales de promoción y desarrollo social, sino que también existe una prohibición que involucre o lleve en sí, un suministro de un apoyo social para la población, el cual también puede darse de manera indirecta, tal y como se describe a foja treinta y tres del instrumento jurídico en mención, el cual en la parte que interesa se reproduce a continuación.

Se transcribe

En relatadas consideraciones se tiene que existe una prohibición para que las autoridades estatales, municipales y los legisladores locales establezcan u operen programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega directa o indirecta a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento de los programas asistenciales, durante el transcurso de los treinta días anteriores al día en que se desarrolle la jornada electoral en el precepto normativo expuesto, contienen una excepción a la obligación de dejar de operar o establecer programas sociales que conlleven la entrega de materiales a la población.

Así las cosas, se tiene que dicho dispositivo jurídico implica una protección al principio de imparcialidad que debe de ser observado en todo proceso electoral, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores (utilización de recursos públicos) que influyan en el actuar de los actores políticos de cara a una contienda electoral entre partidos políticos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Para una mayor comprensión de lo referido con anterioridad, es importante señalar que de la lectura del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los principios rectores de la función electoral son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, mismos que resultan obligatorios no sólo para la autoridad electoral, sino también para los partidos como entidades de interés público.

Empero, es de considerarse que los principios inspiradores de la actividad electoral no son tan sólo los arriba enumerados, sino, en general, todo el conjunto de bases normativas intrínsecas al sistema jurídico electoral, que permiten su pleno y adecuado funcionamiento

En otras palabras, son los criterios generales que justifican las diversas disposiciones que regulan las cuestiones electorales.

Dichos principios electorales dimanar directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente la base general de la normatividad electoral; los mencionados valores o principios rectores en materia electoral pueden estar expresamente mencionados en el texto jurídico constitucional o legal, o pueden inferirse del cuerpo sistemático en su conjunto.

Ejemplo de los primeros es aquél que dispone que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo, cuestión que es indispensable para el ejercicio diáfano de la voluntad colectiva por medio del acto jurídico electoral.

Especie de los segundos, es el principio de imparcialidad en la contienda electoral, que deriva de lo establecido en el propio artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal constitucional, en el sentido de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, situación que a nivel local se encuentra prevista en los mismos términos en el artículo 129 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

De igual manera el artículo 12 de la constitución local, establece que desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, situación que en similares términos se encuentra prevista en los artículos 64 párrafo cuarto y 157 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo y como ya ha sido expuesto en la presente, el párrafo tercero del mencionado artículo 157, establece que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros.

De las anteriores disposiciones, se hace evidente que el principio de imparcialidad en la contienda rige en el sistema electoral mexicano, y en específico en el ámbito local, ya que, verbigracia, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición concerniente a la utilización de los recursos públicos que influyan en la contienda.

Ahora bien, se considera trascendente establecer que en el caso particular para tener por acreditada alguna irregularidad respecto de la utilización recursos públicos que están bajo la responsabilidad de algún servidor público se debe ponderar si la aplicación de dichos recursos conlleva de manera explícita o implícita una vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que no todos los actos que realice un servidor público respecto de la utilización de recursos públicos dentro de un periodo no permitido pueden ser catalogados como una violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues como ya se ha referido es necesario acreditar que la utilización de recursos o bien la operación de un programa social dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral influya en la contienda entre los partidos políticos, ya que de no ser así, evidentemente no existiría una afectación a un proceso electoral determinado, existiendo el riesgo de caer en un exceso en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad electoral correspondiente, tan es así, que el citado artículo 157 del Código electoral del Estado de México, establece en su párrafo quinto que el órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, conforme a sus respectivas competencias cumplimiento.

Ahora bien, en el presente asunto, si bien es cierto que se tuvo por acreditada la entrega de material (botes de pintura) proveniente de un programa social, por parte de la Subdirección Regional de Educación Básica de Nezahualcóyotl, dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, en fecha primero de junio del dos mil doce, es decir dentro de los treinta días previos al día de la jornada electoral local a celebrarse el primero de julio del dos mil doce, es pertinente hacer mención que de las constancias que obran en autos del presente expediente no puede advertirse algún elemento que conlleve a acreditar que con la entrega de dichos botes de pintura se violentó el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, ya que no se cuenta con algún medio de prueba que genere al menos a manera de indicio, que la entrega de dicho material se realizó en algún evento público en donde estuviera vinculado algún partido político, coalición o candidato, asimismo no se desprende de autos que dicha entrega haya sido difundida a la población mediante la utilización de propaganda gubernamental o algún otro medio de comunicación y más aun no es posible advertir que la entrega de dicho material fue condicionada a cambio de algún beneficio hacia un partido, coalición o candidato.

Aunado a lo anterior es pertinente hacer notar que el presunto infractor, Eruviel Ávila Villegas Gobernador Constitucional del Estado de México al momento de desahogar sus alegatos a través del Subsecretario de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de México, señaló que la entrega del material consistente en botes de pintura, derivados del programa social denominado "pinturas para instituciones de nivel básico", se hizo a servidores públicos más no así a la población en general, por lo que no es posible advertir que haya existido alguna coacción o presión hacia los servidores públicos, o bien hacia la población en general que directamente hubiera generado una afectación al principio de libertad de sufragio y que en consecuencia fuese determinante en el resultado final de la elección de presidente municipal o diputados en el citado municipio y distrito electoral.

En relatadas consideraciones se tiene que tal y como, lo señala el presunto infractor, no obstante que esta autoridad tiene plenamente acreditado el hecho de que los botes de pintura fueron entregados a servidores públicos, en específico a diversos directores escolares bajo la administración y aplicación de un programa educativo, se considera que no existe algún elemento que tienda a arrojar siquiera un leve indicio respecto de la vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda entre partidos políticos.

Lo dicho en el párrafo anterior se colige de la concatenación del contenido de los oficios 205110000/8071/2012DG/AJ1459/2012 y 205110000/8456/2012DG/AJ/459/2012 ambos emitidos por el Director General de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México en acatamiento a los acuerdos dictados el veintisiete de junio de dos mil doce y el nueve de julio del mismo año, respectivamente, así como del acta circunstanciada de la realización de la inspección ocular del veinte de julio de dos mil doce, misma que se realizó en cumplimiento al acuerdo dictado el doce del mismo mes y año.

...

Dichas probanzas que obran en autos son catalogadas como documentales públicas que hacen prueba plena, esto en términos de los artículos 328, párrafos primero y segundo; 356, párrafo décimo primero del Código Electoral local; 1.359 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad; y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, pues sendos documentos fueron realizados por un servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

De las documentales transcritas, se puede advertir que en los oficios y anexos remitidos por medio de ellos, lo siguiente

Se transcribe

En conclusión, y como ya se ha referido con anterioridad, esta autoridad considera que para tener por colmada una violación al párrafo tercero del artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, es requisito indispensable que dicha conducta influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, situación que como ya ha quedado evidenciado no acontece, toda vez que el material entregado a servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de México, tuvo como finalidad dar mantenimientos a diversas escuelas pertenecientes a la región de la Subdirección Regional de Educación Básica de Nezahualcóyotl, dependiente de la Dirección General de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del Estado de



México, más no así, la de generar una afectación a los principios de equidad, imparcialidad y libertad de sufragio en la contienda electoral celebrada el pasado dos de julio del dos mil doce.

En este sentido, al no haberse acreditado alguna violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral derivada del proceso electoral local de diputados y ayuntamientos 2012, y por consecuencia la violación al artículo 157, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México tal como lo adujo el Partido de la Revolución Democrática en la queja que presentó en contra del Gobierno del Estado de México y de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México por la repartición de cubetas de pintura a la población de Nezahualcóyotl, Estado de México, no existen elemento para determinar la responsabilidad de los denunciados

Por lo tanto, de lo analizado en el presente asunto y de lo aducido por el quejoso en su escrito inicial, no se advierte que la utilización de los recursos consistentes en los botes de pintura, haya tenido como finalidad el violentar el principio de equidad en la contienda electoral entre partidos políticos, toda vez que no existe medio de convicción alguno que establezca siquiera un leve indicio de que los botes de pintura hayan sido entregados para favorecer a algún partido, coalición o candidato alguno.

*Con base a lo razonado y toda vez que no se cumple con los extremos contenidos por la norma comicial en estudio, esta autoridad considera que el Gobierno del Estado de México y Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, no incurrieron en la operación de programas que implicaran la entrega de materiales a la población durante el periodo comprendido dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral, y por tanto no existe vulneración alguna al párrafo tercero del artículo 157 del Código Electoral del Estado de México; por lo que la queja interpuesta por este supuesto deviene **INFUNDADA.**"*

Como podemos apreciar en la anterior transcripción, la responsable sí atendió el primero de los requerimientos ordenados por este Tribunal, consistente en tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados, que fueron materia de la queja, relativos a la entrega de cubetas o botes de pintura derivados de un programa denominado "Pinturas para Instituciones de Nivel Básico", en fecha primero de junio de dos mil doce; para poder determinar si los hechos acreditados encuadraban dentro del supuesto contenido en el tercer párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, asimismo, tomó en cuenta que dicho programa no se encontraba dentro de las excepciones determinadas por dicho precepto y los contemplados por la Legislatura para no ser suspendidas durante los treinta anteriores a la jornada electoral, por lo tanto, el programa social referido no debió implementarse en este periodo.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Una vez lo anterior, dicha autoridad realizó el estudio respectivo para determinar si estos actos constituían alguna violación al artículo 157, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, que establece que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros. Circunstancias que pueden afectar o romper con el principio de equidad que debe prevalecer durante el desarrollo de un proceso electoral.

La autoridad responsable consideró que para tener por acreditada alguna irregularidad respecto de la utilización de recursos públicos de alguna autoridad de las señaladas en el precepto de referencia y que estos trascendieran de manera explícita o implícita en una vulneración de los principios de imparcialidad y equidad de las elecciones, es necesario acreditar que la utilización de recursos o bien la operación de un programa social dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral haya influenciado en la contienda electoral de que se trate.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En tal circunstancia, la autoridad responsable estableció que si bien se tuvo por acreditada la entrega del beneficio del programa social a la Subdirección Regional de Educación Básica de Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha primero de junio del dos mil doce, dentro de los treinta días previos al día de la jornada electoral local a celebrarse el primero de julio del dos mil doce, lo cual estaba prohibido, por no ser un programa de los que se consideran como excepción a esta regla, al analizar los medios probatorios existentes en el expediente de la queja primigenia, aportados por las partes, no advirtió alguna, ni cuando menos con valor indiciario para considerar que con la implementación de este programa se haya violentado el principio de equidad en la elección, o entre los partidos políticos, toda vez que no se encontró nexo alguno entre el programa social y un partido político, coalición o candidato, o que

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

este programa haya posicionado ante la ciudadanía a alguna postura política o que el beneficio otorgado se haya condicionado para favorecer al partido en gobierno, es decir, la pruebas existentes en el expediente no advertían algún indicio respecto de la vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, o se haya dado alguna influencia directa o indirecta en la decisión de los electores al momento de emitir su voto, cuestiones que hoy aduce el actor en su impugnación.

En ese orden de ideas, como puede verse la autoridad estaba constreñida, según lo dispuesto en la sentencia **RA/5/2013**, a determinar si es que la entrega de los botes de pintura provenientes del programa social, en fecha no permitida, pudo indirectamente llegar a la población, o bien si dicho programa fue utilizado en beneficio de un instituto político trasgrediendo así el principio de equidad.

Es decir, si los hechos ocurridos y acreditados se subsumieron en lo dispuesto por el artículo 157 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, considerando que la subsunción es una operación lógica del aplicador, para determinar si el hecho específico concreto coincide con el hecho específico legal, así como si la consecuencia jurídica establecida por la norma coincide o difiere con lo pretendido, es decir, la subsunción es encuadrar el citado hecho específico concreto en el referido hecho específico legal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así pues, este Tribunal al analizar y valorar los elementos que obran en autos, dentro de los cuales se encuentra el expediente formado con motivo de la queja primigenia, que se considera como la Instrumental de Actuaciones, y que en términos de los artículos 326 fracciones VI y VII, 327 fracción V y 328 párrafo tercero, del código comicial local, harán prueba plena cuando adminiculadas con las demás constancias, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. No es posible advertir algún vínculo, beneficio o trascendencia con la materia electoral, la trasgresión del principio de equidad en la elección, con algún partido político, coalición o candidato o

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que se haya influenciado directa o indirectamente en la decisión de los ciudadanos al momento de emitir su voto, toda vez que el material o beneficio entregado a servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de México, de la Subdirección Regional de Educación Básica de Nezahualcóyotl, México, no generó una afectación al sufragio al principio de equidad de la contienda electoral celebrada el pasado primero de julio del dos mil doce en el municipio de Nezahualcóyotl, aunado a que al ser un hecho notorio para este Tribunal, que el partido ganador en este municipio fue el Partido de la Revolución Democrática, actor en el presente juicio.

En consecuencia, al no haberse acreditado violación al principio de equidad que debe prevalecer en una contienda electoral como lo fue el proceso electoral de diputados y ayuntamientos 2012 en Nezahualcóyotl, Estado de México, que tutela el artículo 157, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, debe confirmarse la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289 fracción I, 301 fracción II, 333 fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México; se,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


RESUELVE

ÚNICO. Al ser inoperantes e infundados los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley a partido actor, por oficio a la autoridad responsable; fijese copia íntegra de la sentencia en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de julio de dos mil trece, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Raúl Flores Bernal, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


M. EN D. MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL.


M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**